

RESOLUCION EXENTA SS/N° 721

Santiago, 20 MAY 2016

VISTO:

La solicitud formulada por don Pedro Donoso Sierra mediante presentación de fecha 10 de abril de 2016; lo dispuesto en los artículos 5, 10, 11, 21 N° 2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285; lo preceptuado por la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada; lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto N° 79, de 2015, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 10 de abril de 2016, don Pedro Donoso Sierra, efectuó un requerimiento de información, a través de la solicitud N°AO006T0000214, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Solicito bases de datos del Sistema de Salud en Chile (prestadores, cotizantes, planes de salud, prestaciones) correspondientes a los Archivos maestros del último mes / año disponible de: 1. Contratos de Salud 2. Cotizantes y Cargas de Isapres 3. Planes Complementarios de Salud 4. Tablas de factores 5. Cobertura de los Planes de Salud 6. Prestaciones Bonificadas 7. Prestaciones Otorgadas 8. Egresos Hospitalarios 9. Arancel de Prestaciones de Salud 10. Estadísticas de reclamos deducidos ante la isapre y el Fonasa por sus cotizantes y beneficiarios Además, solicito la documentación de estas bases de datos que permita conocer el significado de sus contenidos." (sic).

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración;

3.- Que, sobre la solicitud de información formulada por el Sr. Donoso Sierra corresponde aplicar el Principio de Divisibilidad contemplado en la letra e) del artículo 11 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el cual determina que si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

4.- Que, sobre el particular, cabe señalar que dada la naturaleza de los campos que determinan su composición, resulta plenamente procedente la entrega de las siguientes bases de datos:

- Planes Complementarios de Salud
- Tablas de Factores
- Cobertura de los Planes de Salud
- Arancel de Prestaciones de Salud
- Estadísticas de reclamos deducidos ante Isapres y FONASA por sus cotizantes y beneficiarios

5.- Que, por su parte, en lo que respecta a su solicitud de entrega de documentación que permita conocer el significado del contenido de las bases de datos que por este acto se entregan, se comunica que dicha información se encuentra disponible en el siguiente enlace: "http://webserver.superdesalud.gob.cl/bases/ley_transparencia.nsf", cuyos datos de acceso se indican a continuación:

- **ID:** 2016-AO006T0000214

- **Password:** LK7822

- **Fecha de expiración:** 8 de junio de 2016

6.- Que, respecto de la solicitud de información relativa a la entrega de las bases de datos de Contratos de Salud, Cotizantes y Cargas de Isapres, Prestaciones Bonificadas, Prestaciones Otorgadas y Egresos Hospitalarios, cabe indicar que el tratamiento de dichos registros se verifica en razón de las facultades que al efecto prescriben los artículos 216 y 217 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud.

7.- Que, sin embargo, la información que componen los referidos registros, constituyen datos personales y sensibles en los términos que indican las letras f) y g) de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, es decir, datos relativos a información de personas naturales identificadas o identificables y datos referidos a características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, condiciones que impiden su difusión a terceros conforme lo señalado por la reiterada y uniforme jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, por ejemplo, en la decisión de 26 de enero de 2016, recaída en el Amparo al Derecho de Acceso a la Información C2493-15: "*Que las cámaras instaladas en globos aerostáticos por el Municipio de Las Condes registran imágenes tanto del entorno o espacio público, o de los vehículos que transitan, como también de personas naturales y de inmuebles de propiedad privada. En tal sentido, cabe tener presente que de conformidad a lo preceptuado en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en su artículo 2° letra f), son datos de carácter personal "los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables" y su literal g) define como datos sensibles "aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual". Por tanto, de conformidad con lo expuesto, a juicio de este Consejo, la entrega de imágenes captadas por cámaras de vigilancia implica por parte del órgano reclamado un tratamiento de datos personales y, también, de datos de carácter sensible, actividad que puede redundar en afectaciones concretas al derecho a la privacidad y al derecho a la propia imagen, de lo cual deriva la necesidad de garantizar la protección de dichos datos conforme a nuestro ordenamiento jurídico, velando por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628.*".

8.- Que, efectivamente, la entrega de los datos solicitados permitiría acceder a información vinculada a la esfera de privacidad de una persona, por ejemplo, permitiría constatar que una persona determinada recibió tratamiento de VIH en Clínica Alemana y cuál fue la frecuencia de sus prestaciones, dado que es posible obtener esta información por los cruces de las bases de datos solicitadas.

9.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que las bases de datos requeridas cuentan con otros datos de carácter eminentemente personal que determinan la imposibilidad de su entrega, tales como RUT, fecha de nacimiento del cotizante, fecha de defunción del cotizante, edad, sexo, estado civil, nacionalidad, nombre y apellidos de los beneficiarios, fecha de nacimiento de los beneficiarios, etc.

10.- Que, de esta manera se configura la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, esto es: "*Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

2.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."

Todo lo anterior en relación a lo preceptuado en las letras f) y g) de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

11.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

- 1.- Acoger parcialmente la solicitud de información requerida por don Pedro Donoso Sierra, en su presentación de 10 de abril de 2016, poniendo a su disposición la información contenida en los considerados N°s 4 y 5 de esta Resolución.
- 2.- Rechazar la solicitud de información en lo que respecta a las bases de datos indicadas en el considerando 6° de esta Resolución.
- 3.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.
- 4.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



SEBASTIÁN PAVLOVIC JELDRES
SUPERINTENDENTE DE SALUD

JOR / CTY / CCM / RCR
Distribución:

- Pedro Donoso Sierra.
- Unidad de Tecnologías de la Información e Inteligencia de Negocios.
- Departamento de Regiones, Atención de Personas y Participación Ciudadana.
- Fiscalía.
- Oficina de Partes.

